

**SUMILLA: SOLICITO PAGO DE
INTERESES LEGALES**

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL DE EL COLLAO-ILAVE.**

**ELVA ELSA LAURA CACASACA, CON
DNI N° 01785709, CON DOMICILIO
REAL EN PANTIHUECO DEL
DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE
EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE
PUNO Y CON DOMICILIO PROCESAL
EN JR. BOLIVAR 146° CON CORREO
ELECTRÓNICO**

**WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A
UD ATENTAMENTE DIGO:**

**QUE, AL AMPARO DEL LITERAL 20),
DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU,
CONCORDANTE CON EL ART. DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN
POLITICA DEL PERU, CONCORDANTE CON EL ART. 117° DE LA LEY N°
27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN MI
CONDICIÓN VIUDA DEL DIFUNTO MARIO LUCIO VARGAS JILAJA YA
QUE ERA DOCENTE CESANTE DEL SECTOR EDUCACIÓN RECURRO A SU
DESPACHO A FIN DE PETICIONAR LO SIGUENTE:**

I. PETITORIO:

**POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, RECURRO A SU DESPACHO
CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD SE SIRVA A
CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS A
FAVOR DE MI DIFUNTO ESPOSO MARIO LUCIO VARGAS JILAJA POR
EL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS POR PREPARACION DE
CLASE Y EVALUACION RECONOCIDOS MEDIANTE SENTENCIA N°**

322-2012, FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, DONDE SE APRUEBA Y SE RECONOCE LA DEUDA Y QUE LA ENTIDAD DEMANDADA PAGUE LOS INTERESES LEGALES RESPECTIVOS, SOBRE EL MONTO NO PERCIBIDO HASTA EL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL CINCO, FECHA DE SU CESE; ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART, 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTÍCULOS 1242 Y 1245 DEL CODIGO CIVIL; PETICIÓN QUE FORMULO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

II. FUNDAMENTOS FACTIVOS:

PRIMERO.- LA RECURRENTE SOY ESPOSA DEL DIFUNTO DOCENTE NOMBRADO MARIO LUCIO VARGAS JILAJA EL CUAL EL 2° JUZGADO MIXTO DE PUNO CON SENTENCIA N° 322-2012 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, RECONOCE A FAVOR DE MI FINADO ESPOSO MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, PARA EFECTOS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA PAGUE LOS INTERESES LEGALES RESPECTIVOS, SOBRE EL MONTO NO PERCIBIDO HASTA EL 03 DE OCTUBRE DEL 2005, FECHA DE SU CESE, MONTO ADEUDADO POR EL PAGO NO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CALCULADOS AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL DEL RECURRENTE, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO, LEY N° 24029 Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 25212, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 210° DE SU REGLAMENTO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 19-90-ED.

SEGUNDO: SIN EMBARGO, DESDE EL DIA EN QUE SE OMITIO PAGARME LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES

Y EVALUACIÓN HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO NO SOLAMENTE HA ACUMULADO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS POR DICHO CONCEPTO, SINO QUE, TAMBIEN SE HA GENERADO LOS INTERESES LEGALES MORATORIOS DE CADA MES HASTA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LOS ADEUDOS, EL MISMO QUE, VUESTRA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON PAGARME TALES INTERESES LEGALES QUE SE HA GENERADO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO NO OPORTUNO DE LOS DEVENGADOS, ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL ART. 3° DEL DECRETO LEY N° 25920 Y LOS ARTS. 1245° DEL CODIGO CIVIL QUE, A LA LETRA PRESCRIBE: " CUANDO DEBA PAGARSE INTERÉS, SIN HABERSE FIJADO LA TASA, EL DEUDOR DEBE ABONAR EL INTERÉS LEGAL". EN ESTE EXTREMO, LA UGEL EL COLLAO, EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR NO SOLAMENTE ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS DEVENGADOS POR PREPARACIÓN DE CLASES, SINO TAMBIÉN IMPLÍCITAMENTE, POR IMPERIO DE LA LEY, ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS.

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONFORME SE TIENE EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN EN LÍNEAS ARRIBA Y QUE ARGUMENTAN LA PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RECURRENTE, SEÑORA DIRECTORA, SOLICITO SE ME CUMPLA CON PAGAR LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS DEL MONTO ADEUDADO ESTABLECIDO SEGÚN SENTENCIA N° 322-2012

ANEXOS

- 1.- COPIA SIMPLE DEL DNI DE LA RECURRENTE
- 2.- COPIA SIMPLE DEL DNI DE MI DIFUNTO ESPOSO
- 3.- SENTENCIA N° 322-2012

4.- SUCESION INTESADA CON CODIGO DE SERIE N° 1754277

POR LO EXPUESTO:

PIDO A UD, ACCEDER CONFORME
SOLICITO.

ILAVE, 08 DE MARZO DEL
AÑO 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elvira', with a stylized flourish extending from the end of the name.

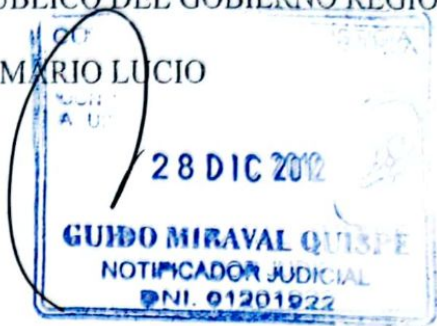
PAGO DE
BONOS

SENTENCIA N° 322 - 2012.

2° JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno
EXPEDIENTE : 00565-2012-0-2101-JM-CA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : KATIA YANCAYA CALVO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO,
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
PUNO,
DEMANDANTE : VARGAS JILAJA, MARIO LUCIO

Resolución Nro. 07.

Puno, veinte de diciembre ✓
Del año dos mil doce.-



VISTOS: I.- LA DEMANDA. A fojas veinticuatro, MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, interpone demanda Contencioso Administrativa en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendido por el Procurador Público Regional; **1.1 PRETENSIONES DEMANDADAS. Pretensión Principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0477-2012-DREP de fecha 09 de mayo del 2012 que declara infundada su recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral N° 001745-2011-DUGELEC de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once que delira improcedente su solicitud de recalcuro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. **Pretensiones Accesorias:** 1.-Que el demandado expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% mas el cinco por desempeño del cargo de Director. 2.- Expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales, entre el monto que ilegalmente le pagan y el monto que le deben pagar. 3.- Expida nueva resolución reconociéndole los derechos a percibir los intereses legales devengados. **1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSION. Sostiene que, a).-** Que, actor es jubilado de la Jurisdicción del Collao- Ilave, conforme se acredita de la Resolución Directoral 598-DREP de fecha de fecha dieciocho de Julio del dos mil ocho. Que la UGEL de el Collao a emitido la resolución 1745-2011-DUGELEC de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once, que declara improcedente su solicitud de recalcuro de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y la DREP mediante resolución 0477-2012-DREP de fecha nueve de mayo del dos mil doce, ha declarado infundado su recurso de apelación ambas resoluciones son nulas por que contraviene

la constitución y la ley del profesorado en su artículo 48, Que los demandados deben expedir nueva resolución reconociendo el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y su respectivo pago, esta pretensión es accesoria por lo que depende de que el principal sea declarado fundado. Teniendo en cuenta que se le esta pagando en la actualidad dicha bonificación en base a la remuneración total integra dispuesto por el Decreto Supremo 051-91-PCM, ello proviene de la voluntad unilateral del empleador que vulnera los derechos constitucionales del actor pese a que el Tribunal constitucional ha establecido en reiteradas sentencias que para el pago de bonificaciones y subsidios debe calcularse en base a la remuneración total o integra. Que la demandada debe expedir resolución reconociendo el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales y su respectivo pago, que dicha bonificación se le debe desde mil novecientos noventa y uno, mes de febrero fecha desde la cual el artículo 2 del Decreto Supremo 051-91-PCM, dejo sin efecto las leyes que establecen las remuneraciones totales, por lo que existe una diferencia que debe ser reintegrado entre el monto que se le esta pagando con lo que se le debía pagar ya que estos pagos no prescriben. Así mismo la demandada debe expedir una resolución reconociendo el derecho a percibir los intereses legales de los devengados; ello en merito a lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil además que el tribunal constitucional ha establecido que a los trabajadores debe pagárseles los intereses laborales por lo que corresponde el pago desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

1.3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Invoca el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el artículo 148, 24, 26, 51, 138, de la Constitución Política del Estado, los artículos 1, 5 inciso 2), 11, 28 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, el artículo 48 de la ley del profesorado. **Ofrece** como medios probatorios los que se observan a folios tres al catorce.

II. CONTESTACIÓN. Es absuelta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno a fojas cuarenta y cuatro, quien absuelve solicitando

2.1.- PETITORIO: que se declare infundada y/o improcedente la demanda contenciosa administrativa. **2.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:**

Sostiene Que, a.- Sostiene que a.-Que el artículo 77 de la constitución Política que la administración económica del estado se rige por su presupuesto. Que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, han precisado los alcances respecto a la ejecución de las remuneraciones, Que el mencionado decreto supremo 051-91-PCM, ha sido expedido al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la constitución de mil novecientos setenta y nueve por lo que resulta

plenamente valido su capacidad modificatoria sobre la ley del profesorado. Que el articulo 53 inciso a) del Decreto Legislativo 276.- no guarda correspondencia con la pretensión del actor en consecuencia el derecho que pretende el actor el cargo que ostenta y no tener responsabilidad directa en el ejercicio de sus funciones. Entre otros argumentos que contiene su absolución a la demanda;

III. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. ADMITIDA la demanda mediante resolución número **dos** de fojas cuarenta y cuatro, Mediante Resolución **tres** de fojas cincuenta y nueve, se da por absuelto la absolución a la demanda presentada por el procurador público del Gobierno Regional, disponiéndose se pongan los autos a despacho para resolver; **SANEAMIENTO. mediante** resolución número **cuatro** de fojas sesenta y dos, se da por saneado el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos materia de probanza, se admiten los medios probatorios, mediante resolución **cinco** de fojas sesenta y ocho, se prescinde del expediente administrativo relacionado con la actuación impugnante, A fojas setenta y tres obra el **DICTAMEN FISCAL** del Representante del Ministerio Publico quien ha opinado que la presente demanda sea declarada fundada. Mediante resolución numero **seis** se dispone que los autos sean puestos a despacho para sentenciar, siendo este el estado de la causa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La finalidad de un proceso común es solucionar los conflictos inter subjetivos de los justiciables, haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de lograr la paz social en justicia, como lo dispone el articulo III del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el articulo 50 inciso 4 del mismo Código, de aplicación Supletoria al presente proceso. Pero específicamente la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, sin duda alguna es un control constitucional y legal, como lo dispone el artículo 1 de la D.S. 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado que dispone que las **resoluciones administrativas que "causan estado" son susceptibles de impugnación** mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto no solo controlar la validez de los actos referidos sino también las **actuaciones**

4

administrativas¹ (no hay numerus clausus en el artículo 4 del D.S. 013-2008-JUS); **además tutelar los derechos fundamentales** de los administrados, como un límite a la autotutela que linde con lo arbitrario en el ejercicio de la función administrativa; sea al vulnerar o amenazar derechos subjetivo o agravar intereses legítimos. Así también lo ha ratificado la jurisprudencia pues la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 432 - 2005 - Arequipa estableciendo además la exclusividad de su competencia²; es por estas razones que, la doctrina coincide en determinar que el **presente proceso es de "plena Jurisdicción"** y no simplemente un proceso de acto; en el mismo sentido se afirma que "el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos"³.

SEGUNDO.- DERECHOS FUNDAMENTALES. Que, en el mismo sentido, la plena jurisdicción no es simplemente una facultad del órgano jurisdiccional controlar la efectividad de los derechos fundamentales de los administrados sino por el contrario es imperativo decidir los conflictos contenciosos administrativos garantizando su tutela, es por esto que debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es el órgano supremo de interpretación y control de la constitución, conforme con el artículo 201 e nuestra Constitución y el artículo 1 de la Ley 28301 y el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la misma forma este mandato constitucional ha sido ratificado en jurisprudencia como la emitida en el expediente **tres mil setecientos cuarenta y uno del dos mil cuatro AA/TC** caso Salazar Yarlenque del catorce de noviembre del dos mil cinco, estableciendo que "tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante" no pudiendo las autoridades y ciudadanos no tomar en cuenta dichas interpretaciones.

TERCERO.- Estando A lo señalado en el considerando anterior, y de lo señalado en la pretensión del actor quien

¹ "El proceso Contencioso Administrativo", Luis Alberto Huamán Ordoñez, Ed. Grijley, 2010, Lima, pág.60.

² Idem. pág.56.

³ Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez. Eloy Espinoza Saldaña Barrera. Juristas Editores Página 169.

ha propuesto como **Pretensión Principal** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0477-2012-DREP de fecha 09 de mayo del 2012 que declara infundada su recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución Directoral N° 001745-2011-DUGELEC de fecha veintiocho de diciembre del dos mil once que delira improcedente su solicitud de recalcu de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. **Pretensiones Accesorias:** 1.- Que el demandado expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% mas el cinco por desempeño del cargo de Director, respecto a este extremo de su demanda, mediante su escrito de fojas cuarenta y tres, el actor admite que no ha agotado la via administrativa sobre dicho extremo pidiendo que se declare insubsistente su solicitud en dicho extremo. 2.- Expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales, entre el monto que ilegalmente le pagan y el monto que le deben pagar. 3.- Expida nueva resolución reconociéndole los derechos a percibir los intereses legales devengados.

CUARTO.- CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO.- Asimismo, la Casación N°9890-2009-Puno, precisó lo siguiente: "Que, estando a las consideraciones vertidas, las bonificaciones reclamadas: i) Por preparación de clases y evaluación; y ii) Por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, deben ser calculadas teniendo como base de cálculo la remuneración total del docente, según lo prescribe el artículo 48 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED, las cuales serán calculadas desde la vigencia de la citada Ley N° 25212 desde el veinte de mayo de mil novecientos noventa, hasta la fecha en que el servidor docente se jubile o cese, puesto esta bonificación no tiene naturaleza pensionable, dada su naturaleza."⁴;

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el caso de autos, conforme se desprende de sus boletas de pago de fojas once se acredita que el actor es docente cesante de la sede Ilave-Puno, así mismo con la Resolución Directoral 598-2008-DUGELEC, de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, (**Resolución de Cese**); de fojas siete; se acredita que el actor era Director de la Institución Educativa Secundaria "Micaela Bastidas", de Pilcuyo, habiendo pasado ha ser cesante a partir del tres de octubre del año dos mil cinco -ver **Resolución Directoral de cese de fojas siete. En**

⁴ Casación N°9890-2009-Puno, f.j. 14. Lima, 15 de diciembre de 2011. (subrayado agregado)

6

consecuencia el actor se encuentra dentro del Régimen de la ley del Profesorado ley 25212, y su reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, por lo que le corresponde la bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total y del cinco por ciento por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión; sin embargo, debe accederse conforme se solicita en la demanda, desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno (conforme al fundamento de hecho décimo primero de su demanda); hasta el tres de octubre del dos mil cinco, fecha de su cese. Por lo que debe declararse fundada en parte su pretensión principal.

SEXTO.- VALORACIÓN DE PRETENSIONES ACCESORIAS. Que, respecto a las pretensiones accesorias: 1.- Que el demandado expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% (precisada mediante su escrito de fojas cuarenta y tres). 2.- Expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales, entre el monto que ilegalmente le pagan y el monto que le deben pagar. 3.- Expida nueva resolución reconociéndole los derechos a percibir los intereses legales devengados; estas deben ser estimadas en parte, en aplicación contrario sensu al artículo 87 del Código Procesal citado de aplicación supletoria toda vez que al estimar la pretensión principal debe estimarse la pretensión accesorias; pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. "...Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo ochenta y siete del citado Código Procesal (Civil), al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimarse la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar por qué motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal"⁵.

SEPTIMO.- OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, a fojas setenta y tres, se tiene el Dictamen Fiscal número 141-2012-2FPF-PUNO, en la cual el Representante del Ministerio Público ha opinado por que declare fundada la demanda, sin embargo se tiene que "en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión -de carácter ilustrativo"⁶

⁵ Casación Nro. 1360-98/ Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 1998, página 2099.

⁶ Comentarios al Código Procesal Civil. Alberto Hinostroza Minguéz. Gaceta Jurídica. 2004. Tomo I. Página 246.

OCTAVO.- IMPROCEDENCIA DE COSTAS Y COSTOS. Conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos, **administrando justicia a nombre del pueblo**, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y la Jurisdicción que ejerzo

FALLO:

1.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda Contencioso Administrativa de fojas veinticuatro, subsanada a fojas cuarenta y tres, interpuesta por MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, defendidos por el Procurador Público Regional en cuanto a su pretensión principal. **En consecuencia DECLARO** la nulidad parcial de la Resolución Directoral número 477-2012-DREP de fecha nueve de mayo del dos mil doce, **solo** con respecto al actor MARIO LUCIO VARGAS JILAJA.

2.- FUNDADA EN PARTE la demanda, respecto a sus pretensiones accesorias. **En consecuencia, se dispone:**

a) Que la entidad demandada en aplicación del mandato legal expida **nueva resolución reconociendo al demandante la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, en forma mensual, dispuesta por mandato legal contenido en el artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y su modificatoria ley 25212, sustituyendo a la que actualmente viene percibiendo que está calculada en base a la remuneración total permanente, desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno (conforme al fundamento de hecho décimo primero de su demanda); hasta el tres de octubre del dos mil cinco, fecha de su cese.**

b) **Que la entidad demandada reconozca el pago de los devengados por los reintegros diferenciales, con la sola deducción de lo pagado en forma ilegal y lo que se le debe pagar conforme a la norma antes citada, a favor del demandante MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, expidiendo los actos administrativos correspondientes para tal fin.**

c).- **Que la entidad demandada pague los intereses legales respectivos, sobre el monto no percibido hasta el tres de octubre del dos mil cinco, fecha de su cese. SIN costas ni costos.**

Así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Mixto de esta ciudad. **T.R. y H.S.-**

[Handwritten signature]
Katla M. Yancaya Calvo
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CON LO QUE NOTIFICO A USTE.
28 DIC 2012
GUIDO MIRAVAL QUIÑPE
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI. 01201922

TESTIMONIO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ESCRITURA N° : CUARENTA Y NUEVE – NC.
NATURALEZA : ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN.
SUCESIÓN INTESADA DE : MARIO LUCIO VARGAS JILAJA.
SEGUIDO POR : ELVA ELSA LAURA CACASACA Y OTROS



En la ciudad de Ilave, a trece días del mes de noviembre del año dos mil veinte, Yo, ARTURO POMA RODRIGO, Abogado - Notario de la provincia El Collao - Ilave, identificado con DNI. N° 02048786, en cumplimiento de lo establecido en la Acta N° CUARENTA Y NUEVE - NC, sobre Sucesión Intestada PROCEDO a PROTOCOLIZAR el Expediente N° 53-2020, conforme lo disponen los artículos 64 al 66 de la Ley de Notariado, y es como sigue: =====
EXPEDIENTE: 53-2020.- ACTA N° CUARENTA Y NUEVE - NC.- SUCESIÓN INTESADA DE MARIO LUCIO VARGAS JILAJA.- SEGUIDO POR: ELVA ELSA LAURA CACASACA.- En la ciudad de Ilave, siendo horas once y treinta de la mañana del día viernes trece de noviembre del año dos mil veinte, Yo, ARTURO POMA RODRIGO, Abogado – Notario de la provincia El Collao - Ilave, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02048786, sufragante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 26662 y a mérito de la solicitud y documentos presentados por el solicitante.- =====



SERIE Nº 1754277

Colegio de Notarios de Puno

ELVA ELSA LAURA CACASACA, peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01785709, comerciante, declara ser viuda, domiciliada en el Jr. 28 de Julio N° 817, distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno; **VICTOR RAUL VARGAS CONDORI**, peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01790393, abogado, soltero, domiciliado en el Jr. San Martín N° 653, distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno; y, **RUTH LICIA VARGAS LAURA**, peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70318324, estudiante, soltera, domiciliada en el Jr. 28 de Julio N° 817, distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno; quienes el seis de octubre del año dos mil veinte, solicitan que se declare la SUCESIÓN INTESTADA, del que en vida fue **MARIO LUCIO VARGAS JILAJA**, desde la última publicación, ha transcurrido con exceso el plazo de Ley sin mediar oposición alguna y cumplido con las demás formalidades de Ley, PROCEDO: A extender la presente ACTA en los términos siguientes:=====

PRIMERO: FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE Y ÚLTIMO DOMICILIO.- Con copia certificada del Acta de Defunción con Código de Barra número: Cinco mil un millones setenta y tres mil cincuenta y tres del año dos mil veinte (5001073053 - 2020), expedida por la Municipalidad Provincial El Collao - Ilave, que obra en el expediente a fojas cuatro, se ha acreditado que don **MARIO LUCIO VARGAS JILAJA**, ha fallecido el cuatro de agosto del dos mil veinte (04-08-2020), en su último domicilio ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 817, distrito Ilave, provincia El Collao, departamento Puno.==

SEGUNDO: CERTIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVO DE TESTAMENTO Y SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE.- Con los certificados negativos de inscripciones de Testamento y Sucesión Intestada, que obran en el expediente de fojas doce a trece, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zona Registral N° XIII Sede Tacna (Oficina Registral Puno) se ha acreditado que no existe ningún Testamento ni Sucesión Intestada inscrito a nombre del causante **VARGAS JILAJA, MARIO LUCIO**; por lo que, la condición jurídica del causante es de fallecido ab - intestato.==

TERCERO: VOCACIÓN SUCESORIA DE LOS HEREDEROS.- Con los documentos siguientes: 1) Copia certificada del Acta de Matrimonio número: Cero cero uno del año mil novecientos noventa y cinco (001 - 1995), expedida por la Municipalidad C.P. Challapujo Suyo, distrito Ilave, provincia El Collao, departamento Puno, que obra en el expediente a fojas cinco entre el causante y doña **ELVA ELSA LAURA CACASACA**; 2) Copia certificada de la Partida de Nacimiento número: Setecientos sesenta del año mil novecientos sesenta y tres (760 - 1963), expedido por la Municipalidad Provincial de Tacna, que obra en el expediente a fojas seis a nombre de **VICTOR**

RAUL VARGAS CONDORI; 3) Copia certificada del Acta de Nacimiento número: Setecientos veintinueve mil quinientos noventa y cuatro del año mil novecientos noventa y ocho (729594 - 1998), expedido por la Municipalidad Provincial El Collao - Ilave, que obra en el expediente a fojas siete a nombre de RUTH LICIA VARGAS LAURA; 4) Copia certificada del Acta de Nacimiento número: Noventa y cinco del año mil novecientos sesenta y ocho (95 - 1968), expedida por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, El Collao - Puno, que obra en el expediente a fojas veintitrés a nombre de BERTHA VARGAS CONDORI; 5) Copia certificada del Acta de Nacimiento número: Treinta y seis del año mil novecientos setenta y uno (36 - 1971), expedida por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, El Collao - Puno, que obra en el expediente a fojas veinticuatro a nombre de SAUL VARGAS CONDORI; 6) Copia certificada del Acta de Nacimiento número: Trescientos treinta y ocho del año mil novecientos ochenta (338 - 1980), expedida por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, El Collao - Puno, que obra en el expediente a fojas veintiséis a nombre de DANIEL VARGAS CONDORI; 7) Copia certificada de la Partida de Nacimiento número: Doscientos noventa y nueve del año mil novecientos ochenta y dos (299 - 1982), expedida por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, El Collao - Puno, que obra en el expediente a fojas veintisiete a nombre de LOT VARGAS CONDORI; y, 8) Copia certificada de la Partida de Nacimiento número: Cuatrocientos cincuenta y cinco del año mil novecientos ochenta y siete (455 - 1986), expedida por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, El Collao - Puno, que obra en el expediente a fojas veintiocho a nombre de JHONY JOEL VARGAS CONDORI; documentos con los que se acreditan el entroncamiento familiar y derechos sucesorios de sus hijos: **VICTOR RAUL VARGAS CONDORI, RUTH LICIA VARGAS LAURA, BERTHA VARGAS CONDORI, SAUL VARGAS CONDORI, DANIEL VARGAS CONDORI, LOT VARGAS CONDORI y JHONY JOEL VARGAS CONDORI**, en calidad de descendientes en primer orden; así como de su esposa **ELVA ELSA LAURA CACASACA**, en calidad de cónyuge supérstite; dejándose constancia que conforme a la solicitud se pide la declaratoria de herederos además de: **ROSALIA VARGAS CONDORI**, de quien no se ha logrado acreditar de forma indubitable el entroncamiento familiar y derechos sucesorios, por lo que, corresponde dejar a salvo sus derechos para que pueda hacer valer con arreglo a ley. - = = = = =

CUARTO: PUBLICACIÓN DE EDICTOS E INEXISTENCIA DE OPOSICIÓN. - = = = = =
Con los ejemplares de El Diario encargado de publicaciones de Avisos Judiciales "Sin Fronteras" de fecha 13 de octubre del 2020 y el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 14 de octubre del 2020, los mismos que obran en el expediente a fojas veinte a veintidós, se acredita que se ha cumplido con publicar los edictos conforme a Ley, tanto en el diario encargado de publicaciones judiciales, como en el Diario Oficial, y desde el 14 de octubre del año 2020, fecha de la última publicación a la fecha, ha transcurrido con exceso el término de Ley, sin que exista oposición alguna. - = = = =

QUINTO: ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTES-





Colegio de Notarios de Puno

TADA.- Con la copia certificada de Partida N° 11172153, del Registro de Sucesión Intestada, expedido por Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° XIII Sede Tacna (Oficina Registral Puno), que obra en el expediente a fojas treinta y cuatro, queda acreditado que se ha cumplido con la inscripción de anotación preventiva de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada. - = = = = =

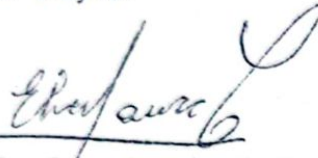
SEXTO: RELACIÓN DE BIENES CONOCIDOS Y DEJADOS POR EL CAUSANTE.-

Que, se ha cumplido con incluir la relación de bienes conocidos y dejados por el causante conforme se indica en la solicitud de fojas catorce a diecisiete y anexo de fojas ocho a nueve, en la que se indica: 1) Quencoyu Patja; 2) Capu Jahuira Chojja Calhuayuni; 3) Negro Peque Taki Laca; 4) Jachapampa Chojja; 5) Muro Utahui; 6) Arimisa; 7) Capu Jahuira; 8) Hutahui Chojjchoni; 9) Roque Huyu Aynacha; 10) Sapana Pujju; 11) Juanhuatu; 12) Chillwa Poncco; 13) Ccallo Capu Jahuira; 14) Jina Capu Jahuira; 15) Jina Hualsa Mistuhui; 16) Jacha Gabino; 17) Muru Hutahui; 18) Yacasapa Catallayani; 19) Jacha Ccala; 20) Pulpera; 21) Turno Cotamaya; 22) Turno Hinojosa; 23) Cacati Huancani Cotaña; 24) Muro Utahui; 25) Yacasapa; 26) Chaulla Chaca Aynachacata; 27) Churu Churu; 28) Kele Kele Alajtoke; 29) Hutahui Cara Poncco Mogente; 30) Cahuahui; 31) Chojja Pujju Laca; 32) Pastu Huyu; 33) Hinojosa Turno; 34) Calisaya Alma Imata Suyu Turno; 35) Choseccani Alajtoke; 36) Uruntamani; 37) Sayaña Pampa; 38) Juruhuanani Alajtoke; 39) Condorcuchu; 40) Palli Poncco; 41) Palli Poncco Cuchu; 42) Kelcata Uta Turno; 43) Ticona Uta Turno; 44) Pacohuanaco Musiña Uta; 45) Isca Jocco; 46) Chojja Pujju Alajtoke; 47) Cachuyu Manjka; 48) Puquicha Turno; 49) Pusicuchuni; 50) Crucero Poncco Laca; 51) Tamaya; 52) Ccoscco Poncco Cucho; 53) Añostayani Turno; 54) Carachi Patija Turno; 55) Ticona Turno Juli Taki Laca; 56) Ticona Alma Imata Pastu Uyu; 57) Suramaya Aynacha; 58) Cuacha; 59) Hinojosa Turno y Clemente; 60) Yapurasi Patija y, 61) Mamani Uta Turno y Quelcahuanca. - Se deja constancia que la relación de bienes indicada en la presente no constituye título de propiedad, los cuales deberán acreditarse con el título correspondiente. - = = = = =

SETIMO: DECLARACIÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la

Ley N° 26662, concordante con los artículos 815, 816, 818 y 822, del Código Civil, **DECLARO:** Como herederos legales y universales del causante **MARIO LUCIO VARGAS JILAJA**, DNI. **01847136**, fallecido Ab-Intestato, a cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte (04-08-2020), en su último domicilio ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 817, distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno, a sus hijos: **VICTOR RAUL VARGAS CONDORI**, DNI. **01790393**, **RUTH LICIA VARGAS LAURA**, DNI. **70318324**, **BERTHA VARGAS CONDORI**, DNI. **01330879**, **SAUL VARGAS CONDORI**, DNI. **01864198**, **DANIEL VARGAS CONDORI**, DNI. **41102695**, **LOT VARGAS CONDORI**, DNI. **41450521** y **JHONY JOEL VARGAS CONDORI**, DNI. **43720256**, en calidad de descendientes en primer orden; así como a su esposa **ELVA ELSA LAURA CACASACA**, DNI. **01785709**, en calidad de cónyuge supérstite;


con respecto a la presunta heredera: ROSALIA VARGAS CONDORI, DNI. 40455478, se deja a salvo sus derechos para que pueda hacer valer con arreglo a ley. Debiendo protocolizarse y agregarse los actuados del presente expediente en fojas cuarenta y dos en el Registro de Asuntos No Contenciosos que obra a mi cargo. Doy fe.- Firma y huella dactilar de los solicitantes.- Un sello y firma de Arturo Poma Rodrigo, Abogado - Notario CAA. 311- CNP. 019.- La presente escritura se inicia a fojas setenta y seis vuelta de serie N° 1754276 y concluye a fojas setenta y ocho vuelta de serie N° 1754278.- Concluyéndose el proceso de firmas en la misma fecha.- Doy fe.


ELVA ELSA LAURA CACASACA


VICTOR-RAUL VARGAS CONDORI


RUTH LICIA VARGAS LAURA




Arturo Poma Rodrigo
Abogado - Notario
CAA. 311 - CNP 019

TESTIMONIO
CERTIFICO: Que, el presente traslado es conforme con la escritura matriz que obra en el Archivo Notarial, la misma que se encuentra suscrita por los interesados y autorizado por mi persona en calidad de Notario en solicitud del(a) interesado(a), se expide el presente TESTIMONIO, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del Dec. Leg. N° 1049, al que rubrico en cada una de sus fojas con mi signo y firma.- Doy fe.

ILAVE, 13 NOV 2020




Arturo Poma Rodrigo
Abogado - Notario
CAA. 311 - CNP 019